

cultad de revisar sus leyes, retenerlas, y lo que es mas, hacer depender la obligacion que imponen á la conciencia, de la voluntad de los gobiernos, en ese mismo momento el cuerpo se sobrepone al alma. Y no se nos parapeten los defensores de las regalías dentro su último atrinchamiento, diciendo, que solo se trata de los puntos de disciplina, porque allí los irá á derrotar el poderoso brazo de un guerrero, que aunque alguna vez en su letargo incensó al trono temporal, dueño de toda su razon, confundió á los enemigos de la Iglesia. ¡Bossuet! este propugnador de las libertades de la iglesia galicana, que no tuvo valor en el tiempo de su vida para publicar la obra, que veinte años despues de su muerte, vino á echar un borron sobre todas sus sapientísimas producciones; ese Bossuet es quien dice á los que se atrincheran en la *disciplina*: «La disciplina y el dogma pertenecen exclusivamente á la Iglesia: el derecho de pronunciar sobre el dogma y de arreglar la disciplina, traen su origen de la autoridad divina que ha recibido la Iglesia de su Fundador. Si un punto de disciplina no es un dogma, el derecho de establecerlo es una verdad que pertenece á la fé, porque Dios ha establecido á los apóstoles para regir y gobernar su Iglesia, y no se puede gobernar sin leyes.» (1) «No, dice Fenelon, el mundo sometándose á la Iglesia, no ha adquirido el derecho de sujetarla: los príncipes por haber llegado á ser hijos de la Iglesia, no han venido á ser sus señores. Hé aquí las dos funciones á que se limitan: la primera es, mantener á la Iglesia en plena libertad contra todos los enemi-

(1) *Politica sagrada.*

gos de afuera, á fin de que sin obstáculo alguno pueda ella dentro de sí misma, pronunciar, decidir, aprobar y corregir; y la segunda es, apoyar esas mismas decisiones, una vez hechas sin permitirse jamás bajo ningun pretexto interpretarlas. No quiera Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamás cosa alguna de lo que la Iglesia debe arreglar.» (1)

Ese carácter esencialmente independiente es el que ha sostenido la Iglesia en todos tiempos, y bajo todas circunstancias. «Esa sentencia de San Pedro y San Juan: *No se debe obedecer á los hombres antes que á Dios*, se ha venido repitiendo con distintas frases por espacio de diez y nueve siglos, sin la menor interrupcion. En los primeros siglos hasta Constantino, la independencia de la Iglesia se sostuvo por la sangre de los mártires. Despues de ese tiempo se oyó la robusta voz del incomparable Osio, decirle á Constancio: «No os mezeleis en los negocios eclesiásticos; no nos mandeis en esas materias, que debeis aprender de nosotros.» Se oyó decir á San Atanasio: «¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador?» (2) San Gregorio Nacianceno, dirigiéndose tambien á los emperadores, les decia: «Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo. Vosotros no sois mas que simples ovejas; no traspaseis los límites que os están prescritos.» (3) ¿Cómo fuera posible citar todas las senten-

(1) Discurso en la consagracion del Elector de Colonia.

(2) *Epist. ad solitar, vitam agentes.*

(3) Orat. XVII.



cias de los Padres, todas las decisiones de los concilios, todas las bulas y breves de los Pontífices, sosteniendo la autoridad independiente de la Iglesia? El folletista, aunque no venga al caso, para probar la sumision de la Iglesia, el Estado, recuerda el hecho histórico de la coronacion de Napoleon, y aunque disimuladamente, hace aparecer á Pio VII postrado ante la *plebeya cabeza* que ungia. En fatal hora tomó en sus labios el escritor, aquellos dos nombres. Pio VII es precisamente la soberana representacion de la libertad de la Iglesia, que grita y obra; que se mueve con desembarazo, aun cuando caiga sobre ella todo el poder de un ejército que conquistara medio mundo ¿Dónde se puede presentar un espectáculo como el que ofrece un anciano, reducido á prision por el capitan que arrebatava cetros y rompía coronas, conservando en medio de las cadenas toda su independenciam? ¿Dónde hay una soberanía semejante á la de la Iglesia, que aun cautiva, no pierda su poder de atar y desatar? ¿No sabrá el escritor, que Pio VII, cautivo, lanzó sobre la frente de Napoleon un terrible anatema? Este hecho habla mas alto que todas las palabras. Las glorias de Napoleon las llevó el viento de la fortuna á la roca de Santa Elena, y allí murieron, mientras que Pio VII volvió á su trono para dar hospitalidad á la familia del que le habia encadenado. Pasemos á otro punto.

Como una consecuencia dimanada del *precioso título de protectores de la Iglesia*, tienen los gobiernos el derecho que se conoce con el nombre de *recursos de fuerza*. Así habla el escritor; y nosotros sobre este punto nada diremos, sino que el establecimiento de los recursos de fuerza

ha entrado en la categoría de los hechos. La naturaleza de la Iglesia no le permite otra cosa, que sostener sus principios y sujetarse, padeciendo, al poder de los gobiernos temporales. Los pasajes históricos á que alude el autor del folleto, para probar que la misma Iglesia ha reconocido la facultad de los gobiernos para conocer en las causas eclesiásticas, no prueba otra cosa, sino que la Iglesia se ha servido de la autoridad temporal para hacer cumplir sus decisiones, sin reconocerle nunca jurisdiccion sobre lo que no la tiene. Desde los primeros dias de la paz de la Iglesia, se quejaba San Hilario de las usurpaciones de los jueces, y les hecha en cara querer entender en los negocios eclesiásticos, quienes solo deben mezclarse en los temporales. «Los recursos de fuerza, dice *Fleuri*, en su *discurso sobre las libertades*, han acabado de arruinar la jurisdiccion eclesiástica;» y Leon XII, en una carta que escribió á Luis XVIII en 1824, le dice: «Se trata de abrir nuevas llagas en el seno de la Iglesia, poniendo en vigor los recursos de fuerza, desconocidos á la venerable antigüedad, fuente de eternos desórdenes y vejaciones continuas contra el clero, y usurpacion manifiesta de los derechos mas sagrados de la Iglesia.» (1) Hemos hecho estas ligeras indicaciones solo para advertir, que ni la Iglesia ha reconocido el derecho de los recursos de fuerza, ni tampoco gozan de esa costumbre inmemorial que se le atribuye. Por lo demás, repetimos, que reconocemos el hecho.

Otro anchuroso campo nos presenta el folletista en la cuestion de las inmunidades del clero; y en este punto, ha-

(1) Artaud, Historia de Leon XII.



biéndose cansado de copiar el dictámen del colegio de abogados de Madrid, da tras el *Tratado de regalía de amortización de Campomanes*. ¡Buen provecho! Bien pudo el sabio escritor ocurrir al libro del *Fisco comun* de Martin Lutero, donde tal vez pudo encontrar razones iguales, si no mejores, que las alegadas por Campomanes; porque al fin el *Fisco comun*, ha sido la fuente de donde han bebido cierto género de escritores de tres siglos á esta parte. Nosotros, pues, no seguiremos paso por paso á Campomanes, y consideraremos, solo aquellos puntos mas principales que nos presenta el folleto.

Respecto del origen de las inmunidades eclesiásticas el escritor, resueltamente decide, que no reconocen otro principio que la generosa dispensacion de los soberanos, sin considerar si las leyes de los soberanos, eran del todo gratuitas, ó si eran mejor, la expresion de algun derecho natural ó divino; mas claro, sin considerar, si las leyes sobre inmunidad, son simplemente mercedes, ó son el reconocimiento de la justicia. Es mal principio buscar el origen de los derechos en la ley escrita, porque esto seria dejar sin fuerza el derecho natural, que es anterior á toda ley, y con semejante principio podria llegarse á probar que los hombres gozan de la vida, porque las leyes de los soberanos la protegen. Semejante modo de discurrir supone una completa ignorancia de los principios de la legislacion, y abre la puerta al despotismo mas colosal. Respecto de inmunidades eclesiásticas, no se debe averiguar si los soberanos las decretaron, sino si las decretaron por simple gracia, ó si las decretaron por justicia, y si las pueden derogar con la misma facilidad que las

decretaron. Estas, y no otras, deben ser las cuestiones. Dice el folletista, que en la materia es muy superior á sus maestros: «La inmunidad personal del clero, que consiste en ser juzgado por los tribunales eclesiásticos, ha sido una concesion generosa del poder civil: y esta verdad es tan patente, que hoy nadie la disputa, y en todos tiempos fué reconocida.» Gracia nos hace el magisterio con que por aquí y acullá, nos suelta sentencias el incógnito escritor. Si este escritor se hubiera acordado de las palabras de uno de sus maestros, D. Pedro Rodriguez Campomanes, en el expediente que dió lugar al dictámen del colegio de abogados, no hubiera dicho, eso de la verdad patente, que hoy nadie disputa, pues el famoso fiscal dice: «Que el punto sobre el origen de la inmunidad, ó libertad eclesiástica es *opinable* entre los autores.» ¡Y cuidado que Campomanes era ducho en la materia! y sin embargo, ya lo oimos; el origen de las inmunidades es *opinable*; no es una verdad en *todos tiempos reconocida*. Pero, ¿qué opinion seguiremos en el presente caso? Al escritor no se le podrá ocultar que podríamos echar mano de muchas y muy grandes autoridades para probarle, v. g., la conclusion que *temerariamente* defendió la pobre universidad de Valladolid, y que dice: «Ninguno sino el hiesped ó forastero en la jurisprudencia sagrada, se atreverá á negar, que no es lícito, que los ministros del altar se sujeten á arbitrio de las potestades seculares.» No; no seguiremos á la universidad; estamos mejor por el colegio de abogados, porque desde el principio nos propusimos ser obsecuentes con nuestro contrincante. Segun esto, el colegio nos dice: «Nadie mejor que Santo Tomás, tenia bien



registrado el piélagó profundo de la Escritura santa; y no hallando en él, principio alguno inmediato, de la inmunidad de los tributos de que allí hablaba; vino á decir que se debia á la indulgencia y al reconocimiento de los príncipes: *Ab hoc tamem debito, liberi sunt clerici ex privilegio principum; quod quidem equitatem naturalem habet.*» (1) Pues bien; antes de pasar adelante, haremos una induccion que se cae de su peso. Si la inmunidad de exencion de tributos, que hoy nadie disputa, tiene, segun el colegio, siguiendo á Santo Tomás, cierta equidad natural; es decir, cierta conformidad con el órden natural de las cosas, ¿qué juicio se deberá formar de las otras inmunidades? Con mucha mas razon, por lo menos, se debe creer, que se derivan del derecho natural divino, y que por lo mismo están fuera de la esfera de las puras concesiones generosas; y esto es tan cierto, que la misma ley de partida, que el folletista tomó del dictámen del colegio, para demostrar que las inmunidades son concesiones generosas; esa misma ley, está esplicando la justicia natural de lo que establece: «Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas, é las tierras, por honra é por reverencia de la Santa Iglesia, é es gran derecho que las hayan.» De lo que se deduce, que las franquezas dimanen de la honra que á la Iglesia se debe, y como esta honra no se tributa por concesion gratuita, sino por obligacion forzosa, dimanada del derecho natural divino, se infiere, que las franquezas reconocen tan alto origen, y por esto la ley las coloca en el

(1) Párrafo 46.

rango de los *grandes derechos*, y no en el de las graciosas concesiones. Esto, que no admite ningun género de duda, se corrobora con lo que dice la misma ley: «É pues, que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto (*guiados por solo la razou natural, que en este punto no se pudo pervertir,*) mucho mas lo han de hacer los cristianos.» Hé aquí como las inmunidades son, mas que gratuitas concesiones, el reconocimiento de un *gran derecho*, del derecho natural de donde aquellas se derivan.

Pero aun limitándolas á la esfera de las concesiones generosas, «*deben considerarse*, dice el tantas veces citado colegio, *como remuneraciones ONEROSAS é INDELEBLES, y como CONTRATOS DE RIGUROSA JUSTICIA, exentos de las reglas comunes de los privilegios.* Por eso, dijo Santo Tomás, que esta exencion se fundaba en la equidad natural.» (1) Por lo que segun esta doctrina, sea cual fuere el origen de las inmunidades, están ya fuera de la potestad de los gobiernos el derogarlas. La doctrina, como se ve, no la hemos inventado nosotros. Si diremos, en apoyo de lo que asienta tan justamente la ley de Partida, que son tan conformes á la ley natural las inmunidades, que llama mucho la atencion el que se hubieran reconocido por los soberanos tan luego como se hicieron católicos. Constantino fué el primero en reconocerlas: Constante las confirmó; Juliano, apóstata (adviértase, un apóstata,) las derogó; pero, despues, Valentiniano y Graciano las restablecieron, y desde entonces no ha habido un solo gobierno

(1) Párrafo 51.